**DECRETO NÚMERO**

**( )**

Por el cual se reglamenta el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía, FENOGE, adicionando una Sección 5 al Capítulo 3 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015

**El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y 6° y 10º de la Ley 1715 de 2014, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Ley 697 de 2001 declaró el uso racional y eficiente de la energía como un asunto de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección al consumidor y la promoción de energías no convencionales de manera sostenible con el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 4 de la Ley 697 de 2001 establece que el Ministerio de Minas y Energía será la entidad responsable de promover, organizar y asegurar el desarrollo y el seguimiento de los programas de uso racional y eficiente de la energía.

Que el artículo 2 de la Ley 143 de 1994 dispone que el Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral eficiente, y sostenible de los recursos energéticos del país, y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.

Que el artículo 4 de la Ley 1715 de 2014 declaró la promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción y utilización de fuentes no convencionales de energía como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 10 de la Ley 1715 de 2014 creó el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE), para financiar programas de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y gestión eficiente de la energía.

Que el artículo 10 de la Ley 1715 de 2014, indica que el FENOGE puede recibir recursos públicos, privados y de organismos multilaterales e internacionales.

Que el artículo 190 de la Ley 1753 de 2015 estableció, entre otros, que a partir del primero de enero de 2016 de los recursos que recaude el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales – ASIC – correspondientes a un peso con noventa centavos ($1,90) por kilovatio hora despachado en la Bolsa de Energía Mayorista, cuarenta centavos ($0,40) serán destinados para financiar el FENOGE.

Que el artículo 368 de la Ley 1819 de 2016 dispuso, entre otros, que el FENOGE será administrado a través de un contrato de fiducia mercantil el cual deberá ser celebrado por el Ministerio de Minas y Energía con una entidad financiera seleccionada por esta entidad para tal fin, debidamente autorizada para el efecto y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 establece como otra función del Ministerio de Minas y Energía, la de formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía.

Que en forma complementaria el numeral 5 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 le atribuye al Ministerio de Minas y Energía la función de formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país.

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 270 de 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días 12 al 26 de julio de 2017 y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Con fundamento en lo anterior

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Adiciónese una Sección al Capítulo 3 del Título III del Decreto 1073 de 2015, así:

**“SECCIÓN 5**

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. *Naturaleza del Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE)****.* El Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (en adelante FENOGE), creado por el artículo 10 de la Ley 1715 de 2014, estará regido por los lineamientos establecidos en el presente decreto y administrado por el patrimonio autónomo que se constituya en virtud del contrato de fiducia mercantil que suscriba el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los recursos que alimentarán el mencionado patrimonio autónomo podrán ser, entre otros, las sumas establecidas en el artículo 190 de la Ley 1753 de 2015, partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación y demás recursos que transfiera o aporte el Gobierno Nacional, entidades públicas, entidades privadas, organismos de carácter multilateral e internacional, recursos provenientes de operaciones de financiamiento, donaciones y demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

El FENOGE podrá suscribir contratos o convenios, con el fin de obtener créditos para financiar los planes, programas o proyectos de que trata el presente decreto.

En los casos de proyectos con fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía, además de la financiación con recursos del FENOGE se podrán utilizar recursos de otras fuentes en forma complementaria.

**Parágrafo.** Los recursos del FENOGE deberán mantenerse separados de acuerdo con la fuente de donde provengan y la destinación que debe darse a los mismos. Igualmente, deberán separarse de los recursos de la Entidad Fiduciaria y de los costos y gastos que se aprueben por el Comité Directivo. La Entidad Fiduciaria deberá abrir tantas cuentas como sean necesarias para el pago de cada uno de los contratos que se ejecuten con los recursos del FENOGE, con el fin de que se efectúe de forma directa el pago a terceros de acuerdo a lo establecido en cada uno de los contratos.

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. *Recaudo de los recursos*** El Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía – FENOGE -, será financiado, entre otros, con cuarenta centavos ($0,40) del recaudo de los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (FAZNI) de que trata el artículo 190 de la Ley 1753 de 2015 y que están a cargo del Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) correspondientes a un peso con noventa centavos ($1,90) por kilovatio hora despachado en la Bolsa de Energía Mayorista. Los recursos que le corresponden al FENOGE se entregarán al patrimonio autónomo que se constituya para su administración, dentro de los 3 días de su recibo, en la cuenta que para tal propósito determine el Ministerio de Minas y Energía.

El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC), presentará mensualmente al Ministerio de Minas y Energía y al patrimonio autónomo una relación de las sumas liquidadas y las recaudadas, en la forma que se determine dicho Ministerio, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos pasivos de la contribución y de su recaudador.

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. *Destinación de los recursos.*** Los recursos del Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía – FENOGE – y los rendimientos que genere la inversión temporal de los mismos, se utilizarán de acuerdo con la ley, a las políticas que determine el Ministerio de Minas y Energía, para financiar total o parcialmente:

1. Planes, programas o proyectos destinados a la implementación de soluciones de generación, cogeneración o autogeneración, basados en Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, dirigidos a los sectores público, comercial, de servicios, industrial, y sector residencial (principalmente estratos 1, 2 y 3).
2. Planes, programas o proyectos destinados a la implementación de medidas de eficiencia energética, dirigidos a los sectores público, comercial, de servicios, de transporte, industrial, y sector residencial (principalmente estratos 1, 2 y 3), entre otros, mediante los siguientes mecanismos:
3. Promoción de buenas prácticas para el uso eficiente de energía.
4. Cambio de equipos de uso final de energía y la aplicación de tecnologías eficientes en sistemas y procesos de producción, iluminación, fuerza motriz, aire acondicionado, refrigeración, combustión, generación de calor y vapor, entre otros, incluyendo la disposición final de equipos sustituidos a través del reciclaje y reutilización de sus componentes, piezas y partes.
5. Implementación de iniciativas para promover e incentivar la respuesta de la demanda.
6. Renovaciones, adecuaciones y modificaciones de instalaciones internas y externas de energía eléctrica y térmica que generen ahorros en el consumo energético.
7. Diseño e implementación de materiales, equipos y sistemas que fomentan y generan un uso eficiente de energía eléctrica y térmica en edificaciones.
8. Estudios técnicos, auditorías, interventorías, administración que se requieran para llevar a cabo la implementación de los planes, programas o proyectos a que se refiere el presente decreto.
9. Sistemas de gestión de información energética, monitoreo, evaluación y seguimiento, con el objeto de medir y monitorear consumos energéticos de distintos sectores e identificar oportunidades de mejora en su utilización.
10. El desarrollo de soluciones híbridas que combinen Fuentes No Convencionales de Energía Renovable y/o fuentes fósiles de energía, para las Zonas No Interconectadas - ZNI. se dará prioridad a los proyectos que estén incorporados dentro de los Planes de Energización Rural Sostenible (PERS) a nivel departamental o regional, así como a los proyectos estructurados o viabilizados por el IPSE.
11. La estructuración e implementación de esquemas empresariales en las Zonas No Interconectadas, basados en el desarrollo de proyectos que cumplan los fines establecidos en la Ley 1715 de 2014, o las normas que la modifique o adicionen.
12. Planes, programas o proyectos de respuesta de la demanda, almacenamiento de energía, sistemas de medición avanzada, automatización y redes inteligentes.
13. Proyectos de investigación, desarrollo, innovación, transferencia de tecnología o capacitación que permita la generación de capacidades productivas nacionales en el ámbito de las fuentes no convencionales de energía y la gestión eficiente de la energía.
14. Centros de eficiencia energética en entidades educativas de todos los niveles, que permitan la identificación e implementación de las oportunidades de eficiencia energética.
15. Costo y gastos que demande la estructura y organización que tendrá el FENOGE para la coordinación, interacción administrativa, técnica, operativa, de control y seguimiento.

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4. Financiamiento del FENOGE.** El Fondo podrá suscribir operaciones de financiamiento a través de la Entidad Fiduciaria de que trata el artículo 2.2.3.3.5.7 del presente decreto.

La celebración de las operaciones de financiamiento y las asimiladas a estas por parte del FENOGE, de carácter interno o externo y con plazo superior a un año, requerirán de la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Cuando se trate de financiamiento dirigido a gastos de inversión, la mencionada autorización podrá otorgarse una vez se cuente con el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Cuando se trate de operaciones de financiamiento que vayan a ser garantizadas por la Nación, no se requerirá concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación, sino del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

La Nación podrá otorgar avales o garantías a las operaciones de financiamiento que celebre el patrimonio autónomo que se constituya, una vez se cumplan con los siguientes requisitos:

1. Concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, respecto del otorgamiento del aval o la garantía.
2. Concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, respecto del aval o la garantía de la Nación, si éstas se otorgan por plazo superior a un año.
3. Autorización para celebrar el contrato de aval o de garantía, impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez se hayan constituido a favor de la Nación las contragarantías adecuadas, a juicio del mencionado Ministerio.
4. El FENOGE podrá utilizar para la constitución de las contragarantías a favor de la Nación, entre otras, las vigencias futuras aprobadas para el FENOGE por el Consejo Superior de Política Fiscal.

Las entidades territoriales podrán otorgar avales o garantías a las operaciones de financiamiento que celebre el patrimonio autónomo que se constituya para lo cual deberán cumplirse las normas y procedimientos vigentes.

Cuando alguna obligación de pago del FENOGE sea garantizada por la Nación, este deberá aportar al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales de acuerdo con lo establecido por el Título 2 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

La celebración de operaciones para el manejo de la deuda requerirá de autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. *Comité Directivo del FENOGE.*** El FENOGE contará con un Comité Directivo, el cual dirigirá la administración y asignación de los recursos del FENOGE y estará integrado de la siguiente manera:

1. El Ministro de Minas y Energía, o su delegado.
2. El Viceministro de Energía, o su delegado.
3. El Director de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME -, o su delegado.
4. El Secretario General del Ministerio de Minas y Energía.
5. El Director de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía.

El Comité Directivo será presidido por el Ministro de Minas y Energía, y cuando sea representado por su delegado, el Comité será presidido por el Viceministro de Energía.

El Comité Directivo podrá invitar a aquellas personas que considere pertinentes o necesarias, según los asuntos que se traten en cada una de sus sesiones y los planes, programas o proyectos que vayan a ser presentados.

**ARTÍCULO** **2.2.3.3.5.6.**  ***Funciones del Comité Directivo del FENOGE***: El Comité Directivo tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar, objetar e impartir instrucciones y recomendaciones sobre los planes, programas o proyectos a ser financiados con cargo a los recursos del FENOGE.
2. Aprobar el presupuesto del FENOGE.
3. Definir las políticas generales de inversión de los recursos que ingresen al FENOGE y velar por su seguridad y adecuado manejo.
4. Autorizar la conformación y contratación del Equipo Técnico para el FENOGE.
5. Impartir las instrucciones que correspondan para el cumplimiento del objeto del FENOGE.
6. Aprobar las operaciones de financiamiento, sin perjuicio de los demás requisitos necesarios para su celebración de conformidad con lo establecido en la Ley.
7. Adoptar la estrategia comercial de largo plazo del Fondo, en concordancia con las prioridades del Gobierno.
8. Adoptar criterios para la evaluación, clasificación y aprobación de los diversos programas a ser financiados por el FENOGE.
9. Aprobar el informe financiero anual elaborado por el Patrimonio Autónomo contratado para el efecto.
10. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento del objeto del FENOGE.

**Parágrafo** El Ministerio de Minas y Energía expedirá el Manual Operativo del FENOGE.

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. *Entidad Fiduciaria*.** La Entidad Fiduciaria:

1. Será́ definida por el Ministerio de Minas y Energía para la administración de los recursos del FENOGE, y será la vocera del mismo, según las normas que regulan lo correspondiente a las obligaciones y deberes fiduciarios de las sociedades administradoras de patrimonios autónomos y lo señalado en este decreto, siendo la competente para comprometer jurídicamente al FENOGE y le corresponderá ejercer sus derechos y obligaciones, y representación judicial y extrajudicial.
2. Atenderá las políticas definidas por el Comité Directivo cumpliendo con el manual operativo del FENOGE y el reglamento operativo que se implemente para el contrato de fiducia.
3. Los recursos del FENOGE deberán mantenerse separados de acuerdo con la fuente de donde provengan y la destinación que debe darse a los mismos los recursos del FENOGE, igualmente, deberán separarse los recursos de la Entidad Fiduciaria y los costos y gastos que se aprueben por el Comité Directivo. La Entidad Fiduciaria deberá abrir tantas cuentas como sean necesarias para el pago de cada uno de los contratos que se ejecuten con los recursos del FENOGE, con el fin de que se efectúe de forma directa el pago a terceros de acuerdo a lo establecido en cada uno de los contratos.
4. Responderá con su patrimonio por el incumplimiento de sus deberes fiduciarios y hasta por la culpa leve en el cumplimiento de su gestión.
5. Presentar mensualmente informes de gestión.
6. Realizará Comités Fiduciarios para la presentación y aprobación de los mismos.

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.8. *Responsabilidad y propiedad sobre los activos****.*En los casos de proyectos en los cuales se subsidie la construcción de infraestructura con recursos del FENOGE cuyo fin sea la prestación de servicios públicos domiciliarios, estos podrán aportarse a empresas de servicios públicos en los términos del numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994.”

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.9.** ***Vigencia***. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y adiciona el Capítulo 3 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía, 1073 de 2015.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá, D. C., a los**

**GERMÁN ARCE ZAPATA**

Ministro de Minas y Energía

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARIA**

Ministro de Hacienda y Crédito Público